



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Cartagena

Estado No. 20 De Martes, 11 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001333300920210005700	Conciliacion Extrajudicial	Yarnely De Jesus Alvarez Diaz	Nacion - Ministerio De Educacion - Fomag Y Otros	07/05/2021	Auto Decide - Auto Aprueba Conciliacion Extrajudicial
13001333300920210004100	Nulidad	Rafael Castro Otero	Municipio De Cantagallo	07/05/2021	Auto Admite - Auto Admite
13001333300920210004100	Nulidad	Rafael Castro Otero	Municipio De Cantagallo	07/05/2021	Auto Decide - Corre Traslado Solicitud De Medidas Cautelares
13001333300920200008700	Reparacion Directa	Doris Maria Sierra Diaz	Instituto Nacional Del Vias Invias, Municipio De Turbaco Bolivar	07/05/2021	Auto Concede - Conceder En El Efecto Suspensivo, El Recurso De Apelación Interpuesto Por La Parte Demandante Contra El Auto De Fecha 30 De Noviembre De 2020, Mediante El Cual Se Rechazó La Demanda.

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 11 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERJE

Secretaría

Código de Verificación

18d7b6dc-9fd5-4b9f-8250-d51f7924a0da



Cartagena de Indias D. T. y C. siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad Simple
Radicado	13001-33-33-009-2021-00041-00
Demandante	Rafael Castro Otero
Demandado	Acuerdo No. 015/19 y Resolución No. 523 del 2 de diciembre de 2009, proferida por el Municipio de Cantagallo-Bolívar
Asunto	Resuelve admisión
Auto Interlocutorio No.	I-2T-006-21

Corresponde a este despacho decidir si admite o no, la demanda, que en ejercicio de la acción de nulidad simple ha presentado en nombre propio el señor Rafael Castro Otero contra el Municipio de Cantagallo-Bolívar¹.

I. CONSIDERACIONES

Encuentra este Juzgado, que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley, en especial los contemplados en el núm. 1º de los artículos 155 y 156 y el art. 162 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión, con la advertencia de que se requerirá al demandante para que dentro de un término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de esta providencia, suministre el correo electrónico de la demandada, tal como lo establece el Artículo 162 Numeral 7 del CPACA.².

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena,

II. RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple, ha interpuesto el señor **Rafael Castro Otero** en nombre propio contra el Municipio de Cantagallo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ En donde solicita 1) nulidad contra el Acuerdo No. 015/19. "Por medio del cual se otorgan autorizaciones a la Alcaldesa Municipal de Cantagallo-Bolívar para contratar el proyecto de fortalecimiento a la productividad y competitividad del sector palmero en el Municipio de Cantagallo. 2) la suspensión de la Resolución No. 523 del 2 de diciembre de 2009, por medio de la cual se da inicio al proceso de licitación pública LP-05 de 2019, por valor de \$7.796.447.472.00.

² El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.





SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la demandada, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, enviándoles copia de la presente providencia al respectivo buzón de correo electrónico³ conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico del representante del Ministerio Público Delegado ante este Despacho

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, por el término de **treinta (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: Requiérase a la parte demandante para que dentro de un término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de esta providencia, suministre el correo electrónico de la demandada, tal como lo establece el Artículo 162 Numeral 7 del CPACA⁴; inmediatamente cumplida dicha orden, se realizará la notificación personal a través del buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

SEXTO: Téngase como dirección electrónica de notificación de la parte demandante el correo electrónico **rafacastro4@hotmail.com**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

**MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01434700ecf9af7c87804e9c846cbdfa8d16b8de5bd4cd9e90e6f07abb78187d

³ Buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el Artículo 197 del CPACA

⁴ El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.





Documento generado en 09/05/2021 08:57:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SCS-001-03



Cartagena de Indias D. T. y C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad Simple
Radicado	13001-33-33-009-2021-00041-00
Demandante	Rafael Castro Otero
Demandado	Acuerdo No. 015/19 y Resolución No. 523 del 2 de diciembre de 2009, proferido por el Municipio de Cantagallo
Asunto	Corre traslado de solicitud de medida cautelar
Auto Sustanciación No.	S-2T-009-21

I. PRONUNCIAMIENTO

Corresponde decidir sobre la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado presentada por el accionante, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 233 del C.P.A.C.A.**

II. CONSIDERACIONES

La parte demandante promovió el medio de control de Nulidad Simple solicitando la nulidad del Acuerdo No. 015/19¹ y la suspensión provisional de la Resolución No. 523 del 2 de diciembre de 2009², proferida por el Municipio de Cantagallo.

En virtud de lo anterior, el despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA³, ordenando así correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. El término del traslado de esta solicitud correrá independiente al término de traslado de la demanda, de acuerdo con lo estipulado en la norma antes referenciada.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena,

III RESUELVE.

¹ Por medio del cual se otorgan autorizaciones a la Alcaldesa Municipal de Cantagallo-Bolívar, para contratar el proyecto fortalecimiento a la productividad y competitividad del sector palmero en el Municipio de Cantagallo-Bolívar.

² Por medio del cual se da inicio al proceso de licitación pública LP-05 de 2019, por valor de \$7.746.447.472.00

³ **ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil





PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, para que se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el término del traslado de esta solicitud correrá independiente al término de traslado de la demanda, de acuerdo con lo estipulado en la norma antes referenciada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal del Municipio de Cantagallo-Bolívar y/o a quien éstas hayan delegado para recibir notificaciones, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72f90f063fa57eb4783e02d12fde84fadb15f1cf5d05cc25e99329145ca8b5ce

Documento generado en 09/05/2021 08:57:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Cartagena de Indias D. T. y C., siete (7) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Conciliación Extrajudicial
Radicado	13001-33-31-008-2021-00057-00
Demandante	Yarney de Jesús Álvarez Díaz
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio ante el Departamento de Bolívar.
Asunto	Aprobación Conciliación Prejudicial
Auto Interlocutorio No.	I-2T-060-21

Corresponde a este Despacho, en ejercicio del control que sobre las conciliaciones extrajudiciales le ha conferido la Ley al Juez de lo Contencioso Administrativo, resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el **15 de Julio de 2021**, entre la señora **Yarney de Jesús Álvarez Díaz** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus respectivos apoderados, ante la Procuraduría **130 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cartagena**, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Hechos.

Los hechos en la solicitud de conciliación prejudicial se exponen así:

“1.1 Mediante petición efectuada el 6 de julio de 2018 se solicitó a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ANTE EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales al señor (a) YARNEY DE JESÚS ÁLVAREZ DÍAZ, ya identificada (o)

1.2. Dicha solicitud fue resuelta mediante resolución 3651 del 2 de octubre de 2018 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de unas (sic) Cesantía parcial.

1.3. Posteriormente esta cesantía fue pagada el 29 de octubre de 2018 a mi poderdante por intermedio de entidad bancaria.

1.4. Al analizar con detenimiento se observa que mi representado radicó las Cesantías (sic) parciales el 6 de julio de 2018, teniendo la entidad como máximo plazo para cancelarla el día 18 de octubre de 2018 pero la fecha real de pago fue el 29 de octubre de 2018, tipificándose una mora de 11 días contados a partir de





los 70 días hábiles de plazo que tenía la entidad para cancelar la cesantía y hasta la fecha de pago.

1.5. Es de esta manera que el **día 19 de septiembre de 2019** se radica mediante apoderado ante **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ANTE EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora.

1.6. A la fecha han transcurrido ya más de tres meses sin respuesta alguna por parte de la entidad convocada, tipificándose el acto ficto presunto negativo sobre las pretensiones radicadas **19 de septiembre de 2019**, escenario que conlleva de acuerdo al procedimiento administrativo a dar por agotada la vía gubernativa puesto que la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ANTE EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, únicamente otorga la posibilidad de efectuar recurso de reposición y este no es obligatorio para agotar vía gubernativa en concordancia con el Artículo 51 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Pretensiones.

2.1 “Se pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado en la petición presentada el día **19 de septiembre de 2019**, en donde se solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retraso, contados desde los sesenta y cinco días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.

2.2. A título de restablecimiento del derecho pretendido se condene a la **Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a que reconozca y posteriormente se pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retraso, contados desde los sesenta y cinco días hábiles posteriores a la radicación de la solicitud y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2.3. Se solicita se (sic) igual forma que el convocado pague a favor del convocante el valor correspondiente a la sanción por mora que se causen por la mora en el pago de las cesantías.

2.4. Solicito a la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ANTE EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la **Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006**, ordenando la actualización del valor que resulta por el pago del retroactivo como consecuencia de la condena,





aplicando para tal fin, la variación del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE.

3. Pruebas

En el trámite de conciliación se recolectaron los siguientes documentos:

1. Poder para actuar.
2. Copia de la cedula de ciudadanía del convocante.
3. Solicitud conciliación presentada ante la Nación Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Ante El Departamento De Bolívar,
4. Resolución No. 3651 del 23/11/2018 de la cesantía parcial
5. Radicación petición inicial donde se solicita el reconocimiento sanción moratoria
6. Fiduprevisora pone a disposición de la señora Yarney de Jesús Álvarez Díaz, a partir del 29 de octubre de 2018 la suma de dinero liquidada.
7. Notificación a la Agencia Nacional de Defensa Judicial
8. Certificado de factor salarial del año 2018
6. Remisión trámite conciliatorio entre convocantes-
7. Constancia y/o recibo de pago de la cesantía de fecha 23 de noviembre de 2018, insertada en el acto administrativo No. 3551 del 23/11/2018
9. Certificado de pago por la Fiduprevisora

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en **Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019**, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por **Yarney de Jesús Álvarez Díaz** con CC **45692646** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CP reconocidas mediante Resolución No. **3651 del 23/11/2018**.

Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: **06/07/2018**

Fecha de pago: **29/10/2018**

No. de días de mora **10**

Asignación básica aplicable: **\$ 2.477. 441.00**

Valor de la mora: **\$ 825. 814.00**





Propuesta de acuerdo conciliatorio: **\$ 743. 232.00 (90%)**

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la **Ley 1955 de 2019** (Plan Nacional de Desarrollo), y el Decreto 2020 de 2019 y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Corresponde a este Despacho Judicial decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, en virtud de lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 640 del 2001, el cual establece:

APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

En el caso que nos ocupa el medio de control judicial a instaurar de no aprobarse la conciliación sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo juez competente en primera instancia es un Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, en razón al factor objetivo (naturaliza del asunto y la cuantía) y territorial, tal y como lo dispone el Artículo 155 Numeral 2º, 156 Numeral 3º y, 157 del C.P.A.C.A.

2. Marco Jurídico de la conciliación en lo contencioso administrativo

El Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 establece que “*Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre*





conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”

Por su parte, el **Artículo 80** de la misma norma en cita, dispuso que “*Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas.*

La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones...”

Más adelante, la Ley 640 de 2001 que regula aspectos relativos a la conciliación dispuso en sus artículos 23 y 24:

“ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.*

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.” (Se resalta)*

Por último, es de resaltar que el Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), al establecer los requisitos previos para demandar, dispone, “*(...) cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).*”

3. Aprobación de conciliación extrajudicial. Caso sub-examine

El Honorable Consejo de Estado en distintas providencias¹, ha señalado que la conciliación en materia de lo contencioso administrativo, se encuentra sometida a los siguientes supuestos de aprobación:

¹ Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. M. P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Actor: FONDO DE COMUNICACIONES Vs. TELECOM. Expediente Radicación N°.





- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y los respectivos elementos probatorios.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

A continuación, este Despacho verificará si en el asunto cuyo examen convoca su atención, se encuentran reunidos los presupuestos relacionados:

3.1. La debida representación de las personas que concilian.

Tanto la parte convocante como la convocada cumplen este requisito, toda vez que, acudieron al trámite conciliatorio mediante apoderados judiciales debidamente constituidos, tal y como se observa en los poderes aportados y los documentos que acreditan la representación de quienes le confieren el respectivo mandato.

3.2. La facultad de los representantes para conciliar.

El Artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, así mismo dispone que el poder especial, para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

En este caso, el apoderado de la señora **Yarney de Jesús Álvarez Díaz**, tiene autorización expresa para conciliar, tal y como consta en el poder allegado al expediente, de acuerdo a las directrices dada por su poderdante, así mismo se observa que el poder fue presentado personalmente ante notario y que el asunto para el cual se confiere se encuentra acorde con lo conciliado.

Igualmente, el apoderado de la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fiduciaria la Previsora S.A. (Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio)**, está facultado para conciliar, de acuerdo al poder de sustitución conferido, el cual cuenta con los debidos soportes que acreditan la calidad y facultades de quien lo otorga en nombre y representación de la entidad pública y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación de esa entidad, allegados al expediente.

25000232600020060029401 (33371). - providencia del veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00134-01(42612), entre otras.





Así las cosas, los apoderados estaban facultados expresamente para llegar al acuerdo celebrado, cumpliéndose este requisito.

3.3. Que no haya operado la caducidad de la acción.

El Artículo 164 numeral 1°, literal d) de la Ley 1437 de 2011, establece que la demandada puede ser presentada en cualquier tiempo cuando “Se *dirija contra actos producto del silencio administrativo...*”

Se concluye de la citada disposición, que en el presente caso no opera el fenómeno de la caducidad; habida cuenta que, ante la ausencia de respuesta por parte de la entidad pública, de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria formulada por el demandante, se produjo un acto ficto.

3.4. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

De lo pretendido en la solicitud inicial de conciliación, se llegó a un acuerdo en cuanto al reconocimiento y pago del **90%** del valor total pretendido por concepto de *sanción por mora en el pago de cesantías a la demandante*, correspondiente a **\$743.232.00**, sin lugar a indexación. Realizando su pago dentro del mes siguiente a la ejecutoria del auto que imparta aprobación judicial al acuerdo y no causándose intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

El Honorable Consejo de Estado, en sentencia de unificación sobre la materia, ha manifestado que:

“[Por] no tratarse [la sanción moratoria] de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.(...) otro argumento que permite descartar la posibilidad de indexar la sanción moratoria, se encuentra en el régimen anualizado previsto en la Ley 50 de 1990 cuando concurren diversas anualidades de mora, en cuyo caso, según el criterio de la jurisprudencia la base para calcularla será el correspondiente al de la ocurrencia del retardo, en donde **el salario** como retribución por los servicios prestados por el trabajador necesariamente y por definición viene reajustada cada año con los índices de precios al consumidor o en su defecto, con el aumento que disponga el ejecutivo, si se trata de relaciones legales y reglamentarias.(...) En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo





sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido”²

En desarrollo de la providencia anterior, es viable en el presente caso el acuerdo conciliatorio celebrado; pues como se indicó, al no ser el asunto objeto de controversia un derecho de carácter laboral sino de tipo económico y particular, este es susceptible de conciliación de acuerdo a lo establecido en el **Artículo 2 del Decreto 1716 de 2009**.

3.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Como se relató anteriormente, la entidad convocada atendiendo las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión **No. 55 del 13 de septiembre de 2019**, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG), llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:

Fecha de solicitud de las cesantías: **06/07/2018**

Fecha de pago: **29/10/2018**

No. de días de mora **10**

Asignación básica aplicable: **\$ 2.477. 441.00**

Valor de la mora: **\$ 825. 814.00**

Propuesta de acuerdo conciliatorio: **\$ 743. 232.00 (90%)**

En cuanto a lo anterior la Corte Constitucional en sentencia de unificación citando jurisprudencia del Consejo de Estado, ha establecido que:

“La jurisprudencia del Consejo de Estado: (i) ha reconocido el pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías en tiempo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a servidores públicos y no admite que el empleador se sustraiga de consignar las cesantías anualizadas aún en supuestos de procesos de reestructuración, en razón a que las acreencias laborales tienen una especial protección en el ordenamiento jurídico colombiano; (ii) ha sostenido que el Legislador no limitó la sanción moratoria que contempla la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a determinados servidores públicos, de modo que no puede inferirse la exclusión de regímenes especiales como el de los docentes; (iii) en lo que concierne al reconocimiento y pago de la

² Sentencia de unificación del Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección B, 18 de julio de 2018, Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18; CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez.





sanción moratoria que establece la Ley 50 de 1990 no ha accedido a dicha solicitud. El Consejo de Estado aduce que dicha normativa sólo cubre a los servidores públicos del orden territorial que se encuentren afiliados a un fondo privado de cesantías. Este mismo órgano judicial aclaró que en caso de que los docentes se hubiesen vinculado a partir de 1990 los ampara el régimen prestacional de los empleados del orden nacional y se encuentran afiliados al FOMAG, razón por la que no tienen derecho a ese pago. Por otra parte, (iv) existe un precedente constitucional en el que se accedió al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a un docente porque el ente territorial omitió afiliarlo al FOMAG y no le consignó las cesantías, aproximadamente, durante dos periodos consecutivos

El principio de favorabilidad fue consagrado por el Constituyente y por el Legislador como uno de los dispositivos de solución de conflictos surgidos con ocasión del choque o concurrencia de normas o interpretaciones vigentes y aplicables simultáneamente a un caso determinado. Así mismo, se desprende que la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral no es opcional, sino de obligatorio cumplimiento por expreso mandato legal y constitucional. En efecto, para esta Corporación ha sido claro que cuando se presentan conflictos en la aplicación y/o interpretación de las fuentes formales del derecho laboral no le es posible a los operadores jurídicos, tanto judiciales como administrativos, desconocer las garantías de los trabajadores y/o pensionados que han sido reconocidas constitucionalmente y a las cuales se les ha otorgado el carácter de inalienables e irrenunciables³.

Con base en lo anterior, el acuerdo conciliatorio que versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de cesantía parcial al docente (parte convocante), se encuentra conforme al principio de favorabilidad e igualdad consagrado en el Artículo 53 de la constitución política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

3.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. Respaldo probatorio.

La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta de que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público.

La anterior afirmación resulta acorde con las voces del Artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el Artículo 65 A. de la Ley 23 de 1991, compilado por el Artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), en el sentido que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias”, esto es, contar con el debido sustento probatorio.

³ Corte Constitucional sentencia SU 098 del 2018.





Bajo el anterior contexto, con el objeto de establecer si en el presente caso se cumple con este presupuesto, el Despacho analizará el material probatorio allegado al expediente, el cual está conformado por:

1. Poderes para actuar debidamente otorgados y aceptados para actuar de la parte convocante y convocada.
2. Copia de la cedula de ciudadanía de la convocante.
3. Resolución N° 3651 del 23 de noviembre de 2018 emitida por la Gobernación de Bolívar - Secretaría de Educación Departamental, por la cual se reconoce y ordena el pago de cesantía parcial a la señora **Yarney de Jesús Álvarez Díaz** y la cual le es notificada el **9 de octubre de 2018**.
4. Solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria elevada ante la entidad convocada, con constancia de recibido, radicada el **06/07/2018**.
5. Constancia de pago de cesantía a la señora **Yarney de Jesús Álvarez Díaz** por parte del banco de fecha **23 de noviembre de 2018**, con la cual se evidencia que se produjo una mora en el pago de la misma, por superar los 70 días que la jurisprudencia unificada establece como límite para considerar que se hizo en tiempo.
6. Certificado de salario año 2018.
7. Copia solicitud de conciliación presentada en las entidades convocadas y vinculadas con constancia de recibido.
8. Acta de Conciliación suscrita por los convocantes.
9. Notificación a la Agencia Nacional de Defensa Judicial.
10. Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en la cual consta la decisión de CONCILIAR y los parámetros de la propuesta conciliatoria presentada para el presente caso.

En relación con este aspecto, se trae a colación, la tesis adoptada por el Consejo de Estado en sentencia del 30 de marzo de 2006, Sección Tercera C. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, mediante la cual se expresa, “*que el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al*





establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.

Ahora bien, analizada toda la documentación que conforma el expediente contentivo del acuerdo conciliatorio sometido a la consideración de esta judicatura, se advierte que se encuentra material probatorio necesario y suficiente para sustentar el acuerdo.

3.7. EL ASUNTO CONCILIADO

Se concilia por las partes reconocimiento y pago de sanción moratoria, por el pago tardío de cesantías docentes,

3.7.1. Sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos

La Ley 244 de 1995², estableció en cabeza de la entidad empleadora la obligación de liquidar, reconocer y pagar las cesantías definitivas de los **servidores públicos** dentro de los 15 días siguientes a la solicitud del interesado, para lo cual deberá expedir la resolución correspondiente y tendrá un plazo máximo de 45 días hábiles a partir de la fecha en que adquiera firmeza el acto de reconocimiento, so pena de que la entidad obligada deba pagar al titular un día de salario por cada día de retardo hasta su pago efectivo, en los siguientes términos:

“Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley”.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. (Se destaca).



Así, la norma en cita estableció en su artículo 1° un término perentorio para la liquidación de las cesantías definitivas, con el propósito de garantizar una actuación eficaz en beneficio del administrado, de manera que, de no obtenerse un reconocimiento oportuno de la prestación solicitada, surge en favor de éste la posibilidad de reclamar la sanción, evitando así que la falta de respuesta o la respuesta evasiva le ocasionara perjuicio al administrado.

Ahora bien, la anterior disposición fue modificada por la Ley 1071 de 2006³, cuyo objeto fue la reglamentación del reconocimiento de **cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado**. Su ámbito de aplicación son los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, así como los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro.⁴

En efecto, la citada disposición adicionó la Ley 244 de 1995, señalando que los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios⁵ podrían solicitar el retiro parcial de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

“1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.”

A su vez, los artículos 4 y 5 *ibídem* establecieron los términos perentorios para la liquidación de las cesantías definitivas o parciales y la sanción moratoria en caso de incumplimiento, a saber:

“Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*





Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Lo citado en precedencia nos permite afirmar que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1071 de 2006, toda entidad empleadora está en la obligación de liquidar, reconocer y pagar el auxilio de cesantías, ya sea porque el servidor público requiera un retiro parcial en los casos previstos en la ley, o con ocasión de la terminación del vínculo laboral; toda vez que la Ley 244 de 1995 únicamente contempló el plazo y la respectiva penalidad pecuniaria de un día de salario por cada día de retardo hasta el pago efectivo de las cesantías definitivas.

Luego entonces, la indemnización moratoria se concibe como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el reconocimiento y pago de la liquidación, ya sea parcial o definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada Ley 1071 de 2006, la cual en el artículo 7º previó su vigencia a partir de su promulgación, esto es, el 31 de julio de 2006.

3.7.2. Aplicación de la Ley 1071 de 2006 al personal docente del sector oficial

En cuanto a la aplicación de la Ley 1071 de 2006 al personal docente del sector oficial, la jurisprudencia del Consejo de Estado no ha sido pacífica; en cuando se ha discutido si con la expedición de la **Ley 91 de 1989**, se extendió a favor de los docentes oficiales, la sanción de un día de salario por cada día de retardo en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos.

Posición que ha sido zanjada a partir de la sentencia de 22 de enero de 2015⁶, mediante la cual se accedió al reconocimiento y pago de la sanción moratoria





establecida en la Ley 244 de 1995, por cuanto la administración incumplió los plazos establecidos por el legislador la liquidación y cancelación oportuna de las cesantías reclamadas por la demandante.

En esta, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo consideró que, en virtud del derecho a la igualdad y el principio *in dubio pro operario*, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que éstos son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías-.

Finalmente, mediante sentencia de unificación de 25 de agosto de agosto de 2016⁷, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, al abordar el estudio de la realidad sobre las formalidades, definió el alcance de los artículos 13 y 53 superiores, en los siguientes términos:

“i) El derecho a la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales (entre estos, el derecho a la pensión), que se orienta a que las prerrogativas reconocidas en las preceptivas que rigen la relación entre empleadores y trabajadores no se modifiquen en perjuicio de estos últimos, por cuanto tienen relación directa con el mejoramiento constante del nivel de vida y la dignidad humana.

ii) El principio in dubio pro operario, conforme al cual en caso de duda ha de prevalecer la interpretación normativa más favorable a los intereses del trabajador, premisa contenida tanto en el artículo 53 de la Constitución Política como en el 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

iii) El derecho constitucional fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política⁸, en virtud del cual el Estado debe propender por un trato igualitario para todos aquellos que prestan (o han prestado) sus servicios al Estado bajo una verdadera relación laboral, cualquiera que sea su denominación (servidor público o contratista), a quienes habrá de protegerse especialmente la posibilidad de acceder a un derecho pensional.

iv) El principio de no regresividad, que implica el avance o desarrollo en el nivel de protección de los trabajadores, en armonía con el mandato de progresividad, que se encuentran consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad⁹.”

En este orden de ideas, atendiendo a la jurisprudencia en mención se puede concluir que, dada la finalidad del legislador de establecer un término perentorio





para la protección de la prestación social – cesantías, no existe contradicción alguna para aplicar la Ley 1071 de 2006 a los docentes, en atención a la interpretación de los mandatos constitucionales previstos en los artículos 13 y 53, en los términos señalados por la Sección Segunda como órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3.7.3. Sentencia SU 336/17 de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional unificó su postura para señalar que los docentes oficiales deben ser considerados como empleados públicos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no estipulado en el régimen especial, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, bajo los siguientes argumentos:

“(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989.

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos





posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012).

Así las cosas, la Corte definió que si bien de la lectura de las normas citadas no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG, en garantía de los derechos a la seguridad social, en la medida en que aplicar el régimen general en lo concerniente a la sanción por mora en lo atinente a las cesantías definitivas o parciales resulta ser la condición más beneficiosa y materializa los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

3.7.4. Sentencia Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018 proferida por la Sección segunda del Consejo de Estado.

En sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, la Sección segunda del Consejo de Estado fijó las siguientes reglas:

“3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.



194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁰ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”

3.7.5. El caso concreto

De acuerdo con la valoración probatoria efectuada, tenemos que la petición de reconocimiento de cesantías se presentó el 06 de julio de 2018, por lo que el término de los 15 días de que trata la Ley 1071 de 2006, venció el 21 de julio de octubre de 2018, pero la entidad nominadora solo expidió la resolución hasta el 02 de octubre de 2018, es decir, después de finalizado el plazo.

Ahora, el pago solo se dio hasta el día 29 de octubre, esto es, por fuera del plazo legal de los 70 días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, dando lugar a la sanción moratoria, de conformidad con los lineamientos legales y jurisprudenciales anteriormente aludidos.

Revisados los documentos de cara a la conciliación celebrada entre las partes, se concluye que, el acuerdo contenido en el acta de conciliación no es lesivo de los intereses patrimoniales del Estado, sino que por el contrario, le favorece, ya que como indicó el **Procurador 130 Judicial II para Asuntos Administrativos**;

Página 17 de 19





resultaría más oneroso si la controversia se resolviera por medio de sentencia judicial, evento en el cual se avizora una alta probabilidad de condena a la entidad convocada, teniendo en cuenta los fundamentos facticos y las pruebas allegadas, al **90%** del valor pretendido **\$ 825.814.00**, teniendo en cuenta que no están dados los presupuestos para la prescripción de la obligación; lo cual resultaría ser superior a lo conciliado **\$ 743.232.00 (90%)**.

En virtud de lo anterior, el despacho reitera que el acuerdo celebrado el 15 de julio de 2019 entre la señora **Yarney de Jesús Álvarez Díaz**, a través de apoderado y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, ante la **PROCURADURÍA 130 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, cumple con las exigencias legales y jurisprudenciales, y obra en el expediente el sustento probatorio suficiente para soportarlo, por lo que el Despacho le impartirá su aprobación, en las condiciones allí establecidas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena,

IV. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **Yarney de Jesús Álvarez Díaz**, a través de apoderado especial y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en audiencia de conciliación celebrada ante la **PROCURADURÍA 130 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, el **15 de Julio de 2019**, en las condiciones allí establecidas.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, expídase copia a la parte convocante con las constancias de ley y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ
JUEZ CIRCUITO

Página **18** de **19**





JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5636350222274f6b82d5c7d7d3de8097c9ae53024cbfb33dc174629cbb531123

Documento generado en 09/05/2021 08:57:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC2018-1-3



Cartagena de Indias D.T y C, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13001-33-33-009-2020-00087-00
Demandante	Doris María Sierra Díaz y otros
Demandado	Municipio de Turbaco y otros
Asunto	Concede recurso de apelación
Auto de sustanciación No.	S - 2T – 047 -21

En atención al informe secretarial, se imprime el trámite legal correspondiente.

1. CONSIDERACIONES

A través de proveído de fecha 30 de noviembre de 2020, notificado a través del Estado Electrónico No. 30 del día 03 de diciembre del mismo año, este Despacho rechazó la demanda.

Mediante escrito remitido vía correo electrónico el 04 de junio de 2020, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el mencionado auto del 30 de noviembre de 2020.

En cuanto a la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de apelación contra autos, los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 63 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, indican:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)”

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. (...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.





De conformidad con lo anterior, en atención a que el recurso de apelación interpuesto, fue presentado dentro de la oportunidad establecida en la norma transcrita, se concederá en efecto suspensivo, y se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar, para que se surta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena,

2. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: REPARTIR el proceso de la referencia ante los magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar, a fin de que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

**MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a30fce20d7f75b9b7e3028ba935734d15da756678fa6b5aff33bbeae5c5ecb59

Documento generado en 07/05/2021 06:10:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

